

DOCUMENTOS DEL PASADO

FUNDACIÓN DEL COLEGIO DE MONSERRAT

Nos: el venerable Dean y Cavildo sede vacante de la Santa Iglesia Cathedral del Tucuman, Bachiller Don José de Bustamante y Albornoz Dean, y Doctor Don Juan Lasso de Pueller chantre, etc. Por quanto su magestad (Dios le guarde) por informe que le hizo el muy Reverendo Padre Diego Francisco Altamirano de la compañía de Jesús y su Procurador Gral en corte por las Providencias de las Indias de su sagrada Religión, se sirvió de su Rl. cedula en quince dias del mes de Junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco dirigida al Señor Obispo deste obispado, en que le manda, que siendo assi, que en estas tres Provincias del Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata no ay mas colegio Seminario, en que se crie la juventud de dichas Provincias en virtud y buena letra, que el desta ciudad de Santiago del Estero donde apenas puede sustentar pocos muchachos, ni aprender mas que un poco de gramatica por no enseñarse en ella otras facultades; y que en la ciudad de Córdoba desta Provincia y obispado le desea fundar y dotar con sus bienes patrimoniales el Doctor Ignacio Duarte y Quiros clerigo Presbitero y comisario de la Santa Crusada en ella asignando congrua bastante para la fundación deste dicho collegio convictorio Seminario, de cuya creación y fundación se

a tenido, y tiene universal deseo en dichas Provincias por el grande servicio de Ntro Señor y provecho común de todas ellas que se espera comunicandose para el mayor asierto con el Señor Governador desta dicha ciudad, y juntamente con el pasase á la ereccion y fundación de dicho collegio, y á formar sus estatutos y constituciones por las quales se ayan de regir y governar arreglandose para ella por las de collegio Seminario de la ciudad de San Fran^{co} de Quito que para dicho efecto presento a su Magestad en su R^l Consejo de Indias el dicho R^{do} P^{dre} Procurador Gral Diego Fran^{co} Altamirano; por que para uno y otro le concede su Magestad toda la facultad, y comision que se requiere segun y como todo consta por la cedula de su Magestad cuyo tenor es como sigue.

“El Rey = Reverendo in Xpto. Obispo de la Iglesia Cathedral de la Provincia de Tucuman de mi consejo Diego Fran^{co} Altamirano Procurador gral de la compañía de Jesús por las Provincias de las Indias me á representado que en las tres Diocesis de esa Provincia del Rio de la Plata y Paraguay que se estienden por tan dilatado espacio no avia Seminario alguno de Seminaristas Seglares donde pudiese criarse la juventud, y estudiar las facultades mayores para que hubiese sugetos dignos de los Cúratos, Prebendas y demas puestos Eclesiasticos de las dichas Provincias, pues aunque en la ciudad de Santiago del Estero donde esta esa Iglesia avia un Seminario á cargo del ordinario este solo podia sustentar dos muchachos que no aprendian mas letras que un poco de gramática el tiempo que sobra de la asistencia á la Iglesia, por no aver quien enseñase otras facultades, y en las otras dos Diocesis del Rio de la Plata, y Paraguay, aun no avia semejante Seminario, y que siendo comun deseo de dichas Provincias de muchos años á esta parte se funde un Seminario en la ciudad de Córdoba de esa Prov, donde podrian facilmente conseguirse los efectos que con ellos intenta Nra Santa Madre Iglesia por los sagrados canones, y decretos del Santo concilio de Trento, no aviendose conseguido por no aver quien le dotase, y

teniendo oy al Doctor Ignacio Duarte de Quiros sacerdote docto y exemplar comisario de la santa cruzada que ofrece treinta mil pesos en bienes muebles y raices para la dotacion fundandose el Seminario en la ciudad de Córdoba su patria, y estando á su administraci3n y gobierno inmediatamente á cargo de la compa \tilde{n} ia de Jesú como lo están otros Seminarios en las Ciudades de Lima, Chuquizaca, Quito, y otras, y que siendo esta dotaci3n congrua, suficiente para buen numero de veces en parte donde todos los mantenimientos son muy baratos recibiria muchos aumentos el Seminario por las ayudas de costa que darian muchas personas acomodadas para veces, y por los de mas motivos de congruencia que expresa su memorial suplicandome fuere servido de conceder licencia para la fundaci3n del dicho Seminario arreglandose en el modo della á la fundacion y constituciones del de Quito (cuya copia á presentado) quedando inmediatamente sugeto á mi Patronato Real cuyas armas se avian de poner en el colegio, y por la dilacion que se podia seguir de pedir informe y esperarlos para la resolucion en cuyo medio tiempo podria faltar o mudar de dictamen el dicho Doctor Ignacio Duarte de Quiros, que aora estava con el fervor de dotar esta piadosa obra tan en servicio de Dios y mio, se podria remitir la execucion desta fundacion á vos, y á mi Gobernador de esa ciudad para que examinasen la seguridad de la dotacion, y los demas medios de congruencia que referia, y siendo cierto se hiciese con la seguridad y firmeza conveniente y aviendose visto por los de mi Consejo de Indias con lo que dijo, y pidio, mi fiscal del, y consultadoseme sobre ello é resuelto daros comision (como por la presente os la doy, y concedo) para que con mi Gobernador de esa Prov. reconocais las conveniencias y medios de congruencia, que se proponen y hallando ser ciertas, y la dotacion paseis á executar la fundacion con todas las calidades y firmesas que á su perpetuidad y seguridad convengan dejando los collegiales inmediatamente sugetos en quánto á la administracion y gobierno á la Compa \tilde{n} ia si asi lo podiere el dotador y fundador reservando ami la

proteccion, patronato y sujecion en todo aquello que conforme á derecho debe estar sugeto ami real patronato, y poniendo mis armas reales en el dicho collegio como se dispone por la ley segunda del titulo veinte y tres de la recopilacion de Indias, y por que en ella se amplia que se puedan poner las de los prelados si quisieren quando las fundaciones corren por ellos; siendo la dotacion desta fundación tan considerable permito que si el dicho Doctor Ignacio Duarte de Quiros, pidiese que se pongan las suyas tambien se haga en la forma y lugar que se acostumbra para que alentados con esta honorifica memoria otros sigan el exemplo de semejante fundacion, yo doy facultades para que juntamente con el dicho mi Gov^{or}. podais executar todo lo referido y formar las constituciones arreglandoos á las del Seminario que ay en Quito, y para innovar en aquellas que segun las circunstancias de tiempo, lugar, y fundador parecieren conveniente consultarlo tambien todo (como os mando lo agais para el mayor acierto de su execucion) con el Presidente de mi Audiencia de las Charcas, y que me deis quenta en el dicho mi consejo remitiendome los autos y constituciones que se huvieren echo para que se aprueben en el que por otro despacho de la fecha deste ordeno lo mismo ami Gov^{or} de esa Provincia. Fecha en Madrid á quince de Junio de mil y seiscientos y ochenta y cinco. *Yo el Rey* = Por mandato del Rey Nro Sr. Dn Fran^{co} Amolaz =

Y por que el tiempo y quando llego la dicha real cedula á esta dicha Provincia ya fallecido el Illmo. y Rmo. Señor Dr. D. Fray Nicolás de Ulloa Obispo que era deste obispado por cuya causa no puedo darle el devido cumplimiento, ni en su execución entrar en la erección y fundación de dicho collegio conforme su Magestad le mandava, y cometa por ella, y aora al Señor capitan de Covillos corasas Dn. Tomas Feliz de Argandoña Governador y Cap^{tan} Gral desta dicha Provincia por su Magestad en virtud de otra cedula real de la mesma fecha del despacho y cedula de suso inserta dirigida á Dn. Fernando de Mendoza Mate de Luna Gov^{or} que fue desta dicha Provincia, ó á la persona á cuyo cargo

fuere su gobierno por la qual le manda su Magestad que haga la misma diligencia acerca de dicho collegio y echa juntamente con el Señor Obispo pase á la ereccion y fundacion y formacion de dichas constituciones; aviendo primero y ante todas cosas el dicho Doctor Ignacio Duarte y Quiros echo donacion de todos sus bienes muebles y raices por escritura pública con reserva solamente del usu fruto para su congrua por los dias de su vida en el collegio de la compañía de Jesús de dicha ciudad de Córdoba para efecto de la fundacion y ereccion del dicho collegio convictorio Seminario que sea como parte y ramo de dicho collegio de la compañía de Jesús a cuyo gobierno aya de estar y este para siempre jamas sugeto, y recibido plena información de todo lo que el dicho R^{do} P^{dre} Procurador Gra^l Diego Fran^{co} Altamirano avia representado á su Magestad y allado ser asi como se le propuso, con las demas diligencias que su Magestad ordena y manda por la dicha R^l cedula sin que se omitiese alguna que pareciese conveniente para la mejor aberiguacion de todo, y pasado en virtud della y de la facultad y comision que por ella su Magestad le concede, á la ereccion y fundacion de dicho collegio convictorio y á la formacion de sus estatutos y constituciones, como su Magestad lo manda por lo que toca á dicho Señor Governador por si solo, y sin comunicarse primero para dicho efecto con el Señor Obispo que fue por aver muerto antes de dichas reales cedulas llegasen á esta dicha Provincia como esta dicho, ni con nos por la distancia de mas de cien leguas en que nos hallamos de dicha ciudad de Córdoba donde el dicho Señor Governador reside al presente ocupado en negocios graves de su oficio, y del servicio de su Magestad segun y como todo consta y parece por los autos que dicho Señor governador tiene obrado sobre la materia en dicha Ciudad de Córdoba de los quales nos despacho una copia autorizada en debida forma con exortatorio para que nos en quienes esta la jurisdiccion episcopal deste obispado por muerte de dicho Señor obispo usando de la comision y facultad que su Magestad concede, y da en dicha su cedula echas primero las dili-

gencias necesarias pasemos á la fundacion de dicho collegio, y á la formación de sus constituciones en conformidad de lo que su Magestad ordena. Y en atencion á la incertidumbre y dilacion que puede tener la eleccion de nuevo prelado, y venida la suya á esta ciudad; y á la necesidad que ay en ella de dicho collegio para la crianza de la juventud en virtud y letras: ya que para efecto de su breve fundación fue servido su Magestad de cometer y cometio la verificacion de los informes que se le hicieron á los Señores obispo y Gov^{or} desta Provincia, con comunicacion para el mayor acierto del Señor Presidente de su Real Audiencia que reside en la ciudad de la Plata escusando con esto la dilacion que forzosamente avia de tener la execucion de dicha fundacion si se huvieran de despachar primero para ello los informes á su real consejo de Indias, y se huviera de esperar despues su resulta.

Por tanto aviendo conferido la materia y considerando que ade ser de mucho servicio de Ntro Señor y de su Magestad y en mucho bien y conveniencia publica de todas estas Provincias la erección y fundacion de dicho collegio, y que tanto mas se diferiran los dichos provechos en servicio de Dios y de su Magestad, quanto mas se detuviere la dicha fundacion de que tanto necesita este obispado; y que es asi voluntad de su Magestad; el qual por que no se dilatase abrevió los terminos y cometio la verificacion de dichos informes a los dichos Señores Obispo y Gov^{or} ordenandole que pasasen luego á la erección y fundacion de dicho colegio por donde se muestra vastantemente lo que deseava y desea su Magestad la breve execucion de lo suso dicho; que sera forroso se suspenda por algunos, ó muchos años, si se difiere para el nombramiento y elección de nuevo Prelado y conformandonos con esta voluntad tan declarada y en consideración de que lo es tambien el que nos usemos de dicha comision y facultad dada al Señor Obispo deste obispado por quanto las que se hacen á los obispos expecialmente sin expresar en ella su nombre, como en la presente pasan á la sedevacante en los casos y cosas en que no huviere estilo, ó determinacion en contrario

como no lo ay en el nuestro: usando como usamos de dicha facultad y comision por lo que á nos toca, y en quanto podemos, aviendo visto, y considerado el informe que hizo a su Magestad el dicho muy R^{do} P^{dre} Procu^{or} Gral Diego Fran^{co} Altamirano, y constandonos de cierta ciencia ser todo el, y cada parte del verdadero segun y como en el se contiene con mas la infirmacion mandada hacer y recibida en la dicha ciudad de Córdoba por el dicho Señor Govor sobre los artículos de dicho informe, y tasacion avaluacion de los bienes muebles y raices que tiene dados el dicho Doctor Ignacio Duarte y Quiros al dicho collegio de la Compañia de Jesús de dicha ciudad de Córdoba para la fundacion y dotacion de dicho collegio convictorio por donde parece la seguridad de dicha dotacion. Y que en dicha informacion declararon los testigos mas abonados y calificados de dicha Ciudad asi por su graduacion, como por el conocimiento y noticias ciertas con que se hallan de todo lo que deponen, y asi mismo que la tasacion suso dicha esta echa por personas inteligentes y practicas en la materia aprovada; y dada por buena por dicho Señor Governador; Admitimos y damos por buenas, y aprovamos por lo que á nos toca, y en quanto podemos y á lugar en derecho las dichas informacion, tasacion y avaluacion de dichos bienes segun y como en ellas se contiene: bien asi como si por Ntro mandado; y por ante nos fuesen echas en todo y por todo y asi mismo conformandonos con lo que obro el dicho Señor Governador en la ereccion y fundacion que por su parte hizo de dicho collegio arreglandonos para el efecto como su Magestad lo manda por las constituciones del Collegio Seminario de la Ciudad de Quito en nombre de Dios Ntro Señor y para gloria y servicio suyo, y bien de todo este Obispado *ad perpetuam rei memoriam* le erigimos, y fundamos en la misma forma y modo que por su parte le tiene fundado y erigido el suso dicho: y aprobamos, hacemos propias y si necesario es formamos de nuevo con dicho Señor Governador de *verbo ad verbum* las constituciones y estatutos que tiene echos y constan por dichos autos comprendidos;

en doce capitulo y veinte y una fojas para la buena direccion, gobierno, y conservacion de dicho collegio convictorio entiendo todas las cosas, y cada una dellas segun y como en dicha erection, fundacion, y constituciones y en cada una dellas se contienen: por que las tenemos y juzgamos por prudente, Santa, bien ordenada, y necesaria todas ellas para los fines suso dichos.

Y por que en especial es mui conveniente que el Padre Rector que por tiempo fuere de dicho collegio tenga sobre los colegiales, y familiares del, la *omnimoda* autoridad que se requiere para el su buen gobierno como se dice en las dichas constituciones cap. segundo N° quarto. Por lo que á nos toca y en quanto podemos queremos que el dicho Padre Rector tenga *omnimoda* Jurisdiccion para con sus colegiales y familiares suso dichos para mandarlos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, y que les administre los sacramentos á la hora de la muerte por si, ó por la persona en quien lo delegare, y que el castigos de los sobre dichos pertenezca al dicho Padre Rector, ó Padre Provincial de la dicha Compañia, y no á otra persona, ni Juez y que si el castigo que mereciere alguno de los sobre dichos ubiere de ser grave, y no convenga lo aga su Rector sino el ordinario, ó otro Juez, se eche primero del collegio la tal persona. Y en conclusion cometemos en todo y por todo á la dicha Compañia de Jesús todas nuestras veces y autoridad para lo tocante á dicho collegio, sus collegiales, y familiares, sin exceptuar nada. Y asi mismo por que los que una vez fuere admitidos al dicho collegio, y tomaren el manto, no podra dejarlo, y salirse del, sin su licencia del Padre Rector, lo que hicieren tan grave escandalo que se dara a los demas, agravio, y menosprecio de dicho collegio digno de grave pena y castigo; mandamos sopena de excomunion mayor *latd sententia* (la qual se publicara y escribira en el libro de dicho collegio, luego que con efectos se funde) que ningun colegial, ni familiar deje dicho manto, ni salga de dicho collegio sin licencia expresa de dicho P. Rector = Y debajo de la misma censura y pena de excomunion mayor tambien manda-

mos, que ninguno, ora sea colegial, ora sea familiar saque por sí, ni por tercera persona directe, ni indirecte cosa alguna fuera del colegio con intento de salirse sin la dicha licencia: Y qualquiera que con poco temor de Dios y menosprecio de su conciencia quebrantase alguno de estos dos mandamientos en constando de la verdad despues que se publiquen las dichas censuras, y excomuniones, sera puesto en la tablilla por publico descomulgado y se procedera contra el por todo rigor de derecho, y será privado de lo que asi hubiere sacado sin licencia. Con lo qual aprovamos, ratificamos, y establecemos asi la suso dicha informacion, avaluacion de los bienes donados por dicho Doctor Ignacio Duarte y Quiros, como la ereccion y fundacion, y constituciones echas por el Señor Governador Don Tomas Feliz de Argandoña segun y como en ella se contiene con todo lo demas obrado en la materia, como si por nos y ante nos se huvieran echo y obrado; Las quales constituciones y cada una dellas mandamos se guarde y cumplan por los colegiales que para siempre jamas fueren, y demas personas comprehendidas en dicho colegio convictorio solas penas de censura de suso declaradas y encargamos al Padre Rector de dicho collegio que por tiempo fuere asi lo aga guardar cumplir executar como cosa tan importante al buen gobierno y conservacion de dicho colegio, sin permitir se contravenga en cosa alguna á lo establecido por dichas constituciones y estatutos, ni sean defraudados, ó perjudicados asi el dicho colegio como sus colegiales y familiares que por tiempo fueren en alguno ó algunos, de sus derechos, esemciones, privilegios, y preheminiencias que por dichas constituciones se les conceden = Y por lo que toca á la omnimoda jurisdiccion y autoridad nuestra que de suso tenemos dada al Padre Rector que por tiempo fuere de dicho collegio, y á la Compañía de Jesús con lo demas que emos ordenado para el buen gobierno y conservacion de dicho colegio, y depende de la jurisdiccion ordinaria para que quede siempre firme y permanente sin que ninguna sede vacante ni algun Señor Obispo lo pueda mudar ó inonar en manera alguna pues todo

va en derezado al mayor servicio de Dios Nro Señor y mayor bien y provecho deste Obispado, y Provincias circumvecinas en quanto debemos y es necesario suplicamos humildemente á su santidad de nro Señor el Sumo Pontifice se digne de confirmarlo y darlo por bueno, mandar que se observe asi en todo tiempo. Y por lo demas suplicamos tambien humildemente á su Magestad del Rey nro Señor que se sirva de mandar aprovar y aprueve, confirmar, y conforme, mandar y mande, que dicha ereccion, fundacion, y constituciones con lo demas obrado por nos y por dicho Señor Governador se observen, guarden y executen en todo y por todo sirviendose de mandar por su Rel. Cedula dirigida á su Real Audiencia de los *Charcas*, Obispo y Governador desta Provincia. que el dicho Colegio Convictorio, y sus personas, y bienes sean en todo lo sobre dicho amparados y defendidos, sin que persona alguna de qual quiera caludad y condicion que sea, los perturbe, ni inquiete en todo, ó en parte dello.

Fecho en la ciudad de Santiago del Estero en trece dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete años firmadas de Nros nombres, selladas, con el sello capitular de esta Sta Iglesia y refrendadas, por el infrascripto, Nro Secr^{rio} = El Bachiller D. Joseph de Bustamante y al Borno = Dr. D. Juan Lasso de Puelles = Por mandado de su Señoria el Venerable Dean y Cavildo en sede Vacante = Fran^{co} de Alvas = Secretario de Cavildo =

(Continuará).